



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-003

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA KIRSYS MARITZA FERNÁNDEZ ROJAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-X-2025-004, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL, EL INFORME LEGAL Y LA CARTA A LA GERENCIA DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN LOS ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1.º DE ENERO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 26 de mayo de 2015, mediante solicitud marcada con el núm. 14896, la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas, entonces presidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y secretaria de Estado¹, solicitó a la Cámara de Cuentas, en atención al párrafo I de artículo 32 del Reglamento de Aplicación de la derogada Ley núm. 10-04², la realización de una auditoría a la referida entidad para el período comprendido entre el mes de enero de 2013 y mayo de 2015.
2. El 28 de mayo de 2015, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante la Decisión núm. DEC-2015-109, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04, instruyó la realización de una auditoría a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en

¹ Vid. artículo 431 de la Ley núm. 136-03, contentiva del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

² Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante por su título completo o “Ley núm. 10-04”.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

atención al requerimiento formulado el 26 de mayo de 2015 por la presidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

3. El 11 de marzo de 2016, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido a la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas, en ese entonces presidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 8 de mayo de 2020, mediante los oficios⁵ remitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas a la Lcda. Kenia Lora Abreu; expresidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia; Lcda. Greybby Cuello Coste, en ese entonces presidenta ejecutiva del indicado consejo; a la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas, expresidenta ejecutiva, y al Lic. José Ramón Peralta Fernández, entonces ministro administrativo de la Presidencia, por medio de los cuales se notificó el informe provisional de la auditoría indicada. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, el 4 de agosto de 2020 la Lcda. Kenia Lora, en calidad de expresidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB⁶ 007802/2020 presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
6. El 27 de octubre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-X-2025-004, aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, que expresa una ***opinión con salvedad***, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

³ Vid. oficio núm. 003391/2016, del 11 de marzo de 2016.

⁴ Aprobado en fecha 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 004502/2020, 004503/2020, 004504/2020 y 004506/2020.

⁶ Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24 y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la Lcda. Ligia Jeannette Pérez Peña, presidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y a la Licda. Kirsys Maritza del C. de Js. Fernández Rojas, expresidenta ejecutiva; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), al Ministerio de Administración Pública, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, la Carta a la Gerencia y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la auditoría, la Carta a la Gerencia y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, el 5 de noviembre de 2025, mediante acto núm. 1291/2025, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, le fue notificado a la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas: i) Original de la comunicación núm. 010455/2025, del 30 de octubre de 2025, suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con la notificación de la Resolución núm. AUD-X-2025-004 que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente; ii) Copia íntegra del Informe Final de auditoría, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia que sirven de soporte a la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015; iii) Copia certificada de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, del 27 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período de referencia.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 4 de diciembre de 2025, la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-X-2025-004, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente, y notificado además el 9 de diciembre de 2025 mediante acto núm. 1628/25, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Mediante el indicado recurso de reconsideración la recurrente solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido este Recurso por Interponerse conforme a la ley y las normas que lo regulan.

TERCERO: Que se reconsidere la Resolución impugnada “Resolución No. AUD-X-2025-004 de fecha 27 de octubre del 2025”, Auditoría practicada a las Informaciones Financieras Incluidas en los Estados de Ejecución Presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el primero (1ero.) de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2015. Emanada del Pleno Cámara de Cuenta de la República Dominicana y se revoque por considerar que la misma puede causarle a la LIC. KIRSYS MARITZA FERNÁNDEZ ROJAS, graves perjuicios, produciendo indefensión y lesionando derechos subjetivos que producen daños irreparables.

Cuarto: Que en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la ley 107-13, antes descrito ordenar la suspensión inmediata de los efectos de la “Resolución No. AUD-X-2025-004 De Fecha 27 de Octubre del 2025”, impugnada, por entender que su ejecución previa,

puede causar innúmeros perjuicios a la LIC. KIRSYS MARTIZA FERNÁNDEZ ROJAS. (Sic).

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

10. La recurrente, en el recurso de reconsideración no presentó elementos de pruebas para sustentar sus argumentos.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno resalta que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04⁸, por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. Por consiguiente, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.
12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo colocan fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.

⁷ Del 28 de junio de 2024.

⁸ Del 20 de enero de 2004.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

14. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la peticionaria se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica que:

“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

16. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. AUD-2025-030 emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el 5 de septiembre de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.
17. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

19. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, que dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir

normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

20. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14⁹ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por la peticionaria en la instancia de reconsideración

21. La recurrente en el recurso de reconsideración explica que tiene por objeto que se reconsidere y revoque la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por este órgano, al igual que la suspensión inmediata de los efectos de la misma, por entender que su ejecución puede causar graves perjuicios produciendo indefensión y lesionando los derechos subjetivos que producen daños irreparables.
22. Establece, además, que la resolución impugnada deviene en extemporánea al haber transcurrido una década de su gestión. Asimismo, refiere que no corresponde la tramitación del expediente al Ministerio Público, en virtud de que este órgano no ha evidenciado maniobras fraudulentas ni perjuicios contra los fondos ni disminución del patrimonio público.
23. Finalmente, la peticionaria cuestiona que en el informe final no se ha comprobado la intención premeditada o culposa de la acción u omisión en la ejecución del procedimiento establecido por las normas que regulan la función pública, y que esto afectara al patrimonio.
24. En ese orden, manifiesta que las evidencias y explicaciones respecto a los hallazgos fueron suministrados diligentemente al equipo técnico que realizó la auditoría.
25. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar los argumentos y alegatos señalados por la recurrente en su instancia de reconsideración procederá a responderlos de manera pormenorizada.

⁹ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas sobre el fondo del recurso de reconsideración.

26. En contraste a lo argumentado por la peticionaria, el informe de la auditoría financiera elaborado por la Cámara de Cuentas ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, en virtud de que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, y las partes relacionadas ejercieron su derecho de defensa, procediendo a responder todos sus argumentos como consta en el propio informe de la auditoría. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, presenten reparos en plazo prefijado y aporten los documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
27. Asimismo, vale la pena resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SSSEN-00164 y 030-1643-2022-SSSEN-0011020¹⁰, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el tribunal que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹¹.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”¹².

¹⁰ Del 31 y 14 de marzo de 2022.

¹¹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia n.º. 030-1643-2022-SSSEN-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo de 2022.

¹² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA el 31 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

28. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13, como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley núm.10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a la fiscalizada participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expuestos de dichas normas.
29. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece, que: “...en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica...”. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie – , se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa de quienes corresponda, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la tramitación del expediente al Ministerio Público.

30. La recurrente alega que no resulta procedente la recomendación de remitir el expediente al Ministerio Público, como sugiere el Informe Legal, en virtud de que no se han evidenciado maniobras fraudulentas, ni perjuicios contra los fondos del Estado dominicano, ni tampoco una disminución del patrimonio público.
31. En cuanto a estas consideraciones los auditores de la Cámara de Cuentas basados en las operaciones analizadas durante el período de alcance de la auditoría concluyeron que el hallazgo 4.2¹³, sobre adquisiciones sin el procedimiento de selección correspondiente, constituye un indicio de responsabilidad establecida en el artículo 49 de la Ley núm. 10-04, considerando lo planteado en ese hallazgo.
32. En ese sentido, los auditores actuantes señalaron, además, que la entidad realizó un procedimiento de comparación de precios para adquirir alimentos y bebidas por un monto que, de acuerdo con los umbrales, para ese año debió realizarse un procedimiento de licitación pública; al igual que realizar compras de juguetes sin evidenciar un procedimiento de selección. No realizando así los procesos de compras correspondientes en cada contratación incluida en

¹³ Vid. informe legal correspondiente a la auditoría pág. 3.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

esta observación, incumpliendo con los requerimientos del numeral 1) del artículo 16 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones y la Resolución núm. 1/2013¹⁴, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre Umbrales.

33. La peticionaria no aportó evidencias competentes y suficientes que justificaran dichas adquisiciones, por lo que no desvirtúan el incumplimiento señalado. En ese sentido, es importante puntualizar que esto constituye un indicio de responsabilidad penal, por consiguiente, el resultado de lo anterior justifica la remisión al Ministerio Público, órgano competente que tiene el monopolio de la acción pública conforme el artículo 169 de la Constitución de la República Dominicana e independientemente de la calificación y el proceso que este determine.
34. Los auditores de este órgano precisaron, además, que correspondía a la recurrente aportar los elementos probatorios y argumentativos necesarios para desvirtuar los indicios de responsabilidad establecidos, lo cual no ocurrió. Por ello, el Informe Legal resulta coherente al identificar indicios de responsabilidad debidamente sustentados en los hallazgos y evidencias levantadas, susceptibles de ser utilizados por los órganos competentes.
35. Finalmente, es meritorio aclarar que los referidos “indicios” no constituyen una acusación definitiva. No obstante, el hallazgo núm. 4.5¹⁵, relativo a adquisiciones sin procedimiento de selección, presenta elementos que trascienden el ámbito administrativo y podrían configurar tipos penales vinculados a la gestión de compras y contrataciones públicas, en tanto implican una actuación consciente y antijurídica, con discrecionalidad en el uso de fondos públicos, lo que amerita su remisión al Ministerio Público para los fines correspondientes.

d. En cuanto al argumento relativo a que la emisión de Resolución núm. AUD-X-2025-004 es extemporánea.

36. La recurrente arguye que la resolución emitida por este órgano de control externo deviene en extemporánea al haber transcurrido una década de su gestión, y siendo las observaciones detalladas en el informe preliminar oportunamente enmendadas por la institución de la que era competencia el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
37. Contrario a lo argüido por la peticionaria, este órgano constitucional no ha incurrido en violación a ninguna de las disposiciones normativas aplicables, las cuales si bien establecen un plazo perentorio de 30 días para que el Pleno decida sobre los informes de auditoría, su cómputo se fija a partir de la finalización de los trabajos por parte de la Dirección de Auditoría, tomando en cuenta que el proceso auditor se sistematiza y organiza de acuerdo con las normas especiales de referencia. Por ello, no existe un plazo perentorio que de manera objetiva deba

¹⁴ Del 7 de enero de 2013.

¹⁵ Ver informe final, pág. 25.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

observarse para la finalización del procedimiento de control externo, proceso que dirige el órgano constitucional de manera organizada y autónoma.

38. En el caso de la especie se ha observado el debido proceso durante la ejecución de todas las etapas del trabajo de fiscalización realizado, de acuerdo con lo que dispone el régimen normativo propio de la Cámara de Cuentas. Esto así, la aprobación del informe de auditoría se ordenó luego de verificar que se cumplieron con todos los aspectos relacionados con el derecho de defensa de los sujetos auditados y que se mantuvo la comunicación permanente con los mismos, incluyendo por demás a la recurrente.
39. En armonía con lo anterior, lo que proscribe la norma “es la conducta de las autoridades administrativas, en nuestro caso, o sea, que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso, en forma dolosa o negligente por parte del juzgador (lentitud en la evacuación de prueba ofrecida por las partes, no dictar sentencia – acto administrativo final– en un plazo razonable cuando los autos se encuentran listos para dicho dictado)”¹⁶. Como se ve, en el caso de nuestro régimen normativo el inicio del cómputo del plazo citado por la recurrente está condicionado, y parte de la finalización de los trabajos de auditoría, sin que exista un término prefijado desde el punto de vista de un análisis global del procedimiento.
40. El control externo posee un carácter eminentemente retrospectivo; en consecuencia, la enmienda a las irregularidades identificadas mediante acciones posteriores a la auditoría no justifica la modificación del punto, en virtud de que el análisis correspondiente debe recaer necesariamente sobre gestiones pasadas, sin que su alcance pueda restringirse por el mero transcurso del tiempo.
41. En continuidad con lo anterior, y en contraste con lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que las observaciones habrían sido subsanadas, cabe enfatizar que el ejercicio de control externo practicado identificó incidencias y oportunidades de mejora en los procesos analizados, sin que se aportara evidencia o documentación suficiente que justificara su eventual modificación y desconociéndose hasta el momento la forma y oportunidad en que fueron enmendadas por la institución las observaciones señaladas en el informe final. Por consiguiente, todas las circunstancias invocadas por la parte recurrente no podían conducir a una conclusión distinta, debido a que la auditoría gubernamental no se rige por procedimientos discrecionales, sino por procesos sustentados en períodos determinados, documentación verificable y prácticas institucionales previamente establecidas.
42. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.

¹⁶ Sabalúa, F. (2017). La garantía del plazo razonable frente a la instancia administrativa. P- 96.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

43. Lo anterior se deriva, de que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la investigación especial se han respetado todos los requerimientos de la norma, sin que exista ninguna disposición legal que sancione la llamada inactividad o inacción del órgano. En adición, la propia autonomía funcional del órgano descarta sujeciones a las actuaciones de la Cámara de Cuentas, máxime cuando tal inactividad debe extraerse de la ley, o en su defecto, su cómputo o plazo encontrarse fijado vía reglamento.
44. En tal sentido, resulta pertinente destacar que las conclusiones de la auditoría derivan exclusivamente del examen de la documentación y demás piezas bajo custodia de la entidad auditada, así como de aquella incorporada mediante las réplicas o reparos presentados por los sujetos auditados, en la etapa procesal correspondiente prevista por el legislador. Por tanto, tratándose de referencias a acciones posteriores a la auditoría realizada, procede confirmar el punto en todas sus partes.

e. En cuanto a las compras de urgencia no registradas en el portal del órgano rector

45. La recurrente expone que todas las evidencias y explicaciones fueron suministradas diligentemente al equipo técnico que realizó la auditoría, explicando claramente las razones no imputables a la institución en la que encontraba el portal del órgano rector a ese momento, realizando dicho registro conforme a las recomendaciones del órgano.
46. De acuerdo con la actuación descrita en este hallazgo, se circunscribe en una violación a lo dispuesto por el literal c) del numeral 7) del artículo 4, del Decreto núm. 543-12¹⁷, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en cuanto a las disposiciones que regulan las compras realizadas mediante la modalidad de excepción por urgencia, que establece: “(...) 7) Procedimientos de urgencia: Los procedimientos de urgencia se llevarán a cabo cumpliendo con el siguiente procedimiento: c) Se procederá a invitar a las personas físicas o jurídicas que puedan cumplir con el requerimiento de urgencia, conjuntamente con la publicidad colocada en el portal administrado por el Órgano Rector y el portal institucional (...)”.
47. De conformidad con lo anterior, los auditores de la Cámara de Cuentas sostienen que la presentación de explicaciones o evidencias con relación al contenido de un informe no es sinónimo de subsanación con relación a una observación de auditoría, principalmente cuando el informe preliminar fue remitido al ente auditado y a los funcionarios involucrados en el período auditado, y estos no replicaron el contenido del mismo.

¹⁷ Del 6 septiembre de 2012.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

48. En consecuencia, la enmienda o acciones correctivas de las irregularidades identificadas mediante acciones posteriores a la auditoría no justifican la modificación del punto, en tanto se reitera que el ejercicio auditor tiene lugar al momento en que se analizan las documentaciones que reposan en la entidad auditada, esto así, las actuaciones están limitadas a lo verificable y no tienen alcance prospectivo o futuro. Por tanto, procede ratificar el punto en todas sus partes.

f. En cuanto a la imposibilidad de retener responsabilidad civil sin verificarse acción u omisión culposa.

49. La recurrente sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, relativo a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, la cual se configura únicamente ante la verificación de un perjuicio económico efectivo causado al patrimonio de la administración por acción u omisión culposa, se constata que –según refiere la peticionaria– que respecto de la gestión auditada, no se evidencia disminución, afectación ni menoscabo alguno del patrimonio del CONANI y en consecuencia no se advierte la existencia de actuación dolosa o culposa, ni la inobservancia deliberada de los procedimientos establecidos en las normas que rigen la función pública.
50. Con relación a este punto es menester enfatizar que el artículo citado no respalda la interpretación presentada por la parte recurrente. La invocación del artículo 48 de la Ley núm. 107-13, para afirmar que la responsabilidad patrimonial solo surge ante un “perjuicio económico efectivo”, no invalida por sí misma las observaciones administrativas ni limita el alcance del control externo. Conforme lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, que establece que la responsabilidad de los entes públicos y su personal abarca tanto el funcionamiento regular como irregular de los servicios públicos, exigiendo la prueba del daño real y atribuible a quien lo alegue, sin restringir la facultad administrativa de verificar el cumplimiento estricto de las normas, aun sin dolo o culpa. Asimismo, la Cámara de Cuentas conserva plena competencia constitucional para fiscalizar los recursos públicos y emitir los informes y recomendaciones correspondientes, sin que la ausencia de un detrimento económico inmediato limite su labor fiscalizadora.
51. El artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, establece que: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación, reforzando esto la exigibilidad de un comportamiento adecuado y el derecho fundamental a la buena administración”.
52. En adición a lo anterior, se suma que la jurisprudencia constitucional ha precisado, por un lado, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por otro, que la Cámara de Cuentas ejerce el control

y fiscalización externa de fondos públicos, con autonomía para planificar y ejecutar sus auditorías e investigaciones especiales. Dichos criterios corroboran que: la ausencia de prueba de daño económico no invalida “per se” las observaciones técnicas; y 2: El control externo se sostiene en la legalidad del procedimiento y el resguardo del patrimonio público, pudiendo derivar en responsabilidades o en medidas correctivas, si procede, ante la jurisdicción competente.

g. En cuanto a la presentación de reparos por parte de expresidenta ejecutiva.

53. La recurrente, en su calidad de expresidenta ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, expone que los reparos al informe preliminar notificado por esta Cámara de Cuentas, conforme a las disposiciones normativas vigentes, fueron remitidos por la entonces presidenta ejecutiva, Lcda. Kenia Lora, mediante comunicación del 4 de agosto de 2020. En tal virtud, sus argumentos se ajustan a las contestaciones formuladas por una gestión posterior, correspondiente a la autoridad que ejercía la titularidad del CONANI al momento de la ejecución de la auditoría en campo.
54. Del examen del medio planteado se verifica que se fundamenta en actuaciones propias de una administración distinta a la dirigida por la recurrente, sin que esta haya aportado elementos que desvirtúen los incumplimientos señalados por el equipo auditor ni documentación idónea que permita considerar subsanadas las observaciones levantadas.
55. De la revisión de la instancia citada por la peticionaria se constató que no se suministró documento alguno ni se formuló observación particular relativa a su período de gestión, por cuanto las actuaciones allí referidas corresponden al período 2018-2020, mientras que la responsabilidad atribuida a la recurrente se encierra al período objeto de auditoría.
56. En consecuencia, y ante la ausencia de constancia de depósito de documentación por parte de la recurrente, así como de medios de defensa que refuten los hallazgos identificados por los auditores, procede concluir que dicha parte no ejerció oportunamente su derecho a presentar informaciones o pruebas que pudieran modificar las observaciones efectuadas. Esta omisión no puede entenderse suplida por las actuaciones de la Lcda. Lora, dado que ambas ocuparon la presidencia del CONANI en períodos distintos y que la auditoría establece responsabilidades específicas respecto de cada sujeto auditado, conforme al tiempo en que ejerció sus funciones.
57. Observando lo anterior, de conformidad con el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.

h. Consideraciones finales sobre el proceso de auditoría.

58. El principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal¹⁸”.

(Énfasis y subrayado añadidos).

59. De conformidad con la doctrina administrativa: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”¹⁹.

60. De lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.

61. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

¹⁸ Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo de 2022.

¹⁹ García, E. *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

62. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito²⁰.
63. Para el caso en especie se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en Sentencias núm. TC/0048/12²¹ y TC/0007/19²², configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:
- “(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (…) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.
64. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”²³.
65. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la Sentencia núm. TC/0246/1826, emitida por el Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, en tanto detalla lo siguiente: “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
66. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
67. De la verificación del expediente administrativo se ha evidenciado que la Cámara de Cuentas, como resultado del agotamiento del proceso auditor, ha garantizado el debido procedimiento.

²⁰ Sentencia núm. TC/0007/19 dictada por el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2019.

²¹ Del 8 de octubre de 2012.

²² Del 29 de marzo de 2019.

²³ Sentencias núms. TC/0015/2524 y TC/0388/2525.

68. Se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

69. Finalmente, la Cámara de Cuentas, en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁴.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁵, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04²⁶.

Vista: la Ley núm. 527-14²⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2015, y su adenda²⁸.

Vista: la Ley núm. 155-13²⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, y su adenda³⁰.

Vista: la Ley núm. 107-13³¹, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 311-12³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12³³, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 41-08³⁴, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09³⁵, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

²⁴ Del 27 de octubre de 2024.

²⁵ Del 27 de junio de 2024.

²⁶ Del 20 de enero de 2004.

²⁷ Del 12 de noviembre de 2014.

²⁸ Del 4 de noviembre de 2014.

²⁹ Del 14 de noviembre de 2013.

³⁰ Del 19 de noviembre de 2013.

³¹ Del 6 de agosto de 2013.

³² Del 19 de diciembre de 2012.

³³ Del 9 de agosto de 2012.

³⁴ Del 16 de enero de 2008.

³⁵ Del 21 de julio de 2009.

Vista: la Ley núm. 189-07³⁶, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07³⁷, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 10-07³⁸, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07³⁹, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 05-07⁴⁰, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴¹, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 494-06⁴², de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴³, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴⁴, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; así como su reglamento de aplicación⁴⁵.

Vista: la Ley núm. 6-06⁴⁶, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁴⁷, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁴⁸, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁴⁹, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵⁰, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵¹, General de Libre Acceso a la Información Pública.

³⁶ Del 9 de agosto de 2007.

³⁷ Del 9 de agosto de 2007.

³⁸ Del 8 de enero de 2007.

³⁹ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁰ Del 8 de enero de 2007.

⁴¹ Del 28 de diciembre de 2006.

⁴² Del 27 de diciembre de 2006.

⁴³ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴⁴ Del 18 de agosto de 2006.

⁴⁵ Del 6 de septiembre de 2012.

⁴⁶ Del 20 de enero de 2006.

⁴⁷ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁸ Del 30 de diciembre de 2005.

⁴⁹ Del 3 de octubre de 2006.

⁵⁰ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁵¹ Del 28 de julio de 2004.

Vista: la Ley núm. 136-03⁵², contentiva del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por las leyes núms. 52-07 y 106-13.

Vista: la Ley núm. 126-01⁵³, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y el Decreto núm. 526-09⁵⁴, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁵⁵, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vista: la Ley núm. 11-92⁵⁶, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 379⁵⁷, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: la Ley núm. 1832⁵⁸, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Visto: el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente.

Vista: la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 27 de octubre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente.

Visto: el recurso de reconsideración interpuesto por la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas, el 4 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 27 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

⁵² Del 7 de agosto de 2003.

⁵³ Del 27 de julio de 2001.

⁵⁴ Del 21 de julio de 2009.

⁵⁵ Del 9 de mayo de 2001.

⁵⁶ Del 16 de mayo de 1992.

⁵⁷ Del 11 de diciembre de 1981.

⁵⁸ Del 8 de noviembre de 1948.

Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, por todos los argumentos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, a la Lcda. Kirsys Maritza Fernández Rojas, a quien informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), consta de veintiuna (21) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/c2a4e3ac-d4c6-4c5d-ab91-8aaf18ed2548>



Resolución núm. REC-2026-003, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Kirsys Maritza Fernández Rojas en contra de la Resolución núm. AUD-X-2025-004, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.